



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OE9-09471”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **WILTON MUNOZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70925696, radicó el día 9 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE9-09471**, para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de **ANORÍ** de este Departamento.
2. Una vez revisada de manera íntegra la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE9-09471**, se determinó que el proponente el señor **WILTON MUNOZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70925696, se encuentra **FALLECIDO**. Lo anterior fue constatado a través de consulta hecha en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consta en el certificado expedido con Código de verificación N. **6507212910** del 12 de febrero del 2021, en el cual se indica que la Cedula de ciudadanía N. 70925696, fue cancelada el día 27 de mayo del 2020 por muerte, por lo tanto, **NO** cuenta con los requisitos de validez de que trata el artículo 16 y la capacidad legal del artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior, se procederá al rechazo de la propuesta en estudio con relación a este.
3. Que sobre el particular es procedente citar lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley en comento, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 265.** Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.” (Subrayas fuera del texto original). (…)”

4. En consonancia con lo expuesto, la capacidad legal de la persona natural determinada por el código civil colombiano, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente solicitud de formalización de minería tradicional, debe permanecer durante el proceso y mantenerse en caso de que el proceso salga



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2021)

avante, pues para la suscripción del contrato de concesión minera es requisito sine qua non.

5. Que así las cosas y teniendo en cuenta que debido a la muerte no se presentan los presupuestos necesarios para dar continuidad a la solicitud de formalización minera con placa No. **OE9-09471**, esto es, no se cuenta con la capacidad legal del señor **WILTON MUNOZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70925696, se procederá a rechazar la presente solicitud de formalización de minería tradicional:

6. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

*“**Artículo 1°. Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)*

*“**Artículo 16 Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Subrayo fuera de texto)”*

En cuanto a la capacidad legal, el Código Civil Colombiano establece:

*“(…) **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)”

7. Consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con Código de verificación N. 6507212910 expedido el 12 de febrero del 2021, esta delegada procederá a rechazar la solicitud en comentario.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2021)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE9-09471**, radicada el día 9 de mayo de 2013, por el señor **WILTON MUNOZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70925696, para explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de **ANORÍ** de este Departamento, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. En firme la presente resolución, publíquese en la página electrónica de la Gobernación, envíese y ordénese a la Gerencia de Catastro de la Agencia Nacional de Minería que proceda con la desanotación del área, en el sistema de gestión minera AnnA Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 18/02/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

NOMBRE	FIRMA	FECHA
--------	-------	-------



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2021)

Proyectó	Laura Benavides Escobar Profesional universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			